

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 076-13 DE YURI PAOLA CASTILLO ROJAS CONTRA DANIEL ARMANDO CABALLERO LEON.

RADICACIÓN: 2021-0220

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 076-2013, proferida el 22 de Febrero de 2021, por la Comisaría Dieciocho Distrital de Familia, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 14 de febrero del año 2013 la Comisaría Dieciocho de Familia de Rafael Uribe Uribe, mediante auto obrante a folio 4 resuelve, admitir y avocar la solicitud de medida de protección, adoptando medida provisional de protección a favor de la señora YURI PAOLA CASTILLO ROJAS y señala fecha y hora para audiencia de trámite. El mencionado auto fue notificado de manera personal, como consta a folios 7 y 8.
- El día 08 de Marzo del año 2013 (fl. 10 a 17), se celebró audiencia pública con la asistencia de ambas partes; la Comisaria de Familia aprobó y avaló el acuerdo expuesto por las partes e impuso Medida de Protección Definitiva a favor de la señora YURI PAOLA CASTILLO ROJAS y en contra del señor DANIEL ARMANDO CABALLERO LEON a quien se le ordeno que se abstuviera de realizar actos de violencia, agresiones verbales psicológicas, amenazas, humillaciones, escándalos y ofensas en contra de la accionante. Así mismo le ordenó a ambas partes, acudir a un tratamiento terapéutico, a favor de la unidad familiar.

- El día 10 de Diciembre del año 2020, obra un incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 076/2013, puesto que el accionado al parecer incumplió lo allí ordenado (fl.44).
- En auto de 12 de Enero de 2021 (fl.46 y 47), la Comisaría Dieciocho de Familia de Rafael Uribe Uribe, admite conocimiento del incidente, señalando fecha de audiencia. Las partes fueron notificadas por aviso tal y como obra a folios 55 y 56.
- El día 22 de Febrero de 2021 se realizó audiencia a la que comparecieron las partes interesadas y luego de recibidos los cargos y descargos, la Comisaría de Familia logró establecer que la medida de protección ha sido incumplida y en tal sentido decide sancionar al señor DANIEL ARMANDO CABALLERO LEON con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales a cada uno, los cuales son convertibles en arresto, habiéndoles hecho la advertencia de que ese dinero lo deberían consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta, decisiones de las que fueron notificadas en estrados las partes.

CONSIDERACIONES

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley 575 de 2.000, tiene por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". Ahora bien, el interés de esta clase de asuntos es procurar el afecto, respeto y unidad, con el

interés de proteger la unidad familiar, condiciones éstas que son invocadas como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Obran en el plenario los cargos rendidos por la accionante en los que dijo: *“...El 28 de Noviembre de 2020 nosotros ya estábamos para acostarnos y él (Armando) llegó todo borracho a pegarnos y empezó a tratarnos mal a mí y a mi hija mayor, y llegó todo como drogado y todo loco y nos sacó de la casa en la madrugada y esta es la hora que no nos podemos acercar y yo a esa casa le metí plata”. Junto con estos descargos se comenta también que: “Armando llegó y nos trató mal a mí y a nuestra hija, tenemos cuatro hijos, ese día yo me fui con las tres niñas y el niño no porque él siempre se queda con el papá, luego fui y saqué mis cosas de ahí más o menos el 05 o 06 de diciembre. Desde esa época no he vuelto a la casa...”*

Luego el señor DANIEL ARMANDO CABALLERO LEON, en sus descargos dijo; *“...Yo a ella no la saqué de la casa, si estábamos compartiendo unas cervezas, si la traté mal, la traté muy mal, ellas salieron y se fueron para donde la suegra. Ese mismo día vinieron unos muchachos, amigos de mi hijo mayor y me pegaron...”*. Cuando se le pregunta por parte de la Comisaria de Familia ¿Acepta los nuevos hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora YURI PAOLA CASTILLO ROJAS, en su contra?, el señor DANIEL ARMANDO CONTESTA: Si, pues como todo es violencia.

La Sala Novena de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en providencia de enero veintidós (22) de 2016, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA; en acción de tutela contra providencias judiciales hace referencia a los tipos de violencia en contra de la mujer.

“Tipología de violencia en contra de las mujeres; como lo señaló, la ley 1257 de 2008 incorporó en nuestro ordenamiento, acorde con estándares internacionales, diferentes formas de violencia. El propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión. En efecto, criterio que comparte esta Sala, en muchas ocasiones, la opresión contra esta población es difícil de percibir.

Artículo 3º. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de

otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, en cuanto a la aceptación de los hechos por parte del accionado, partiendo del supuesto, que, al momento de rendir dichos descargos, se encontraba en pleno uso de sus facultades, es decir que su narración fue libre y espontánea; La Corte Constitucional, acerca de la confesión, en sentencia C-599/2009 dejó dicho: *“La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta”*

Del análisis de los cargos realizados por la señora YURI PAOLA CASTILLO ROJAS y los descargos realizados por el señor DANIEL ARMANDO CABALLERO LEON se concluye la existencia de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, violando así la armonía, entendimiento y respeto hacia la dignidad humana; de lo expuesto anteriormente por la Sala Novena de la Corte Constitucional deja claro que los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar se manifiestan de distintas formas, siendo una de ellas las agresiones, las vulgaridades las amenazas o las palabras que menosprecian y denigran a la persona, en este caso aceptadas por el señor como: *“la traté mal, la traté muy mal”*, hechos que cuando se impuso la medida de protección en la conciliación que la Comisaria aprobó y avaló el accionado manifestó *“Que se mantendrá respetuoso y que estos hechos no volverán a suceder, mi compromiso es que esto no volverá a suceder”*.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora YURI PAOLA CASTILLO ROJAS, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta

por la Comisaría Dieciocho Distrital de Familia de esta ciudad, contra DANIEL ARMANDO CABALLERO LEON.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor DANIEL ARMANDO CABALLERO LEON, identificado con C.C.80.742.613 mediante resolución proferida el 22 de Febrero de 2021, por la Comisaría Dieciocho Distrital de Familia de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 076-13 instaurada por la señora YURI PAOLA CASTILLO ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen para surtir la debida notificación.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

OL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0125
HOY: 03 de Agosto de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA